Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 0 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de noviembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 22 de junio de 2022, por la que se encargó al medio instrumental propio (...), (...) -(...)-, el servicio consistente en el «Asesoramiento técnico de diversos tipos de expedientes administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca», y de las Resoluciones que la modifican de fechas 5 de mayo de 2023 y 28 de septiembre de 2023 (EXP. 591/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 20 de agosto de 2024 del Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria del Gobierno de Canarias (con entrada en este Consejo Consultivo el día 23 de septiembre de 2024), es la Propuesta de Resolución dictada en el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 22 de junio de 2022, por la que se encargó al medio instrumental propio (...), el servicio consistente en el *«Asesoramiento técnico de diversos tipos de expedientes administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»*, y de las Resoluciones que la modifican de fechas 5 de mayo de 2023 y 28 de septiembre de 2023.

2. La legitimación del Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria del Gobierno de Canarias para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Resulta aplicable al presente expediente de revisión de oficio el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor, el cual permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

En consecuencia, para que proceda la declaración de nulidad del acto que se revisa, el dictamen de este Consejo Consultivo ha de ser favorable, no pudiendo declararse tal nulidad si, por el contrario, el dictamen fuera desfavorable.

4. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como el derecho procedimental aplicable.

4.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art .62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado los actos administrativos cuya revisión de oficio ahora se pretende -Resoluciones de los años 2022 y 2023-, se ha de concluir que las causas de nulidad a

las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP, norma que estaba vigente en la fecha en la que fueron dictado los actos cuya nulidad se pretende.

4.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2024-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»*.

5. Como se ha manifestado, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Así, la revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa.

En este concreto expediente, la revisión de oficio se fundamenta en un supuesto de nulidad de pleno derecho consistente en la falta de adecuación de las prestaciones objeto del encargo con el objeto social de (...) [art. 106 LPACAP en relación con el art 39.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)].

En este sentido, la Propuesta de Resolución señala que *«Por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad de la resolución de formalización del encargo de referencia, por falta de adecuación de las prestaciones objeto del mismo con el objeto social de (...), al no estar comprendidas aquéllas entre las funciones que legalmente pueden ser prestadas como servicios, por dicho medio instrumental propio»* (Fundamento de Derecho Octavo). Todo ello en relación con lo establecido en el art. 39.2.a) LCSP (Fundamento de Derecho Séptimo).

6. Respecto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio procede efectuar las siguientes observaciones.

La LPACAP no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al *«órgano competente»* (art. 106.3). Por ello, según lo dispuesto en el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y el art. 5.2.g) del Decreto 110/2018, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca [actualmente vigente según la Disposición Transitoria Única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC, 140, de 18.7.2023)], compete a la persona titular de la Consejería, iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio y de declaración de lesividad en el ámbito funcional de la Consejería, a excepción de los de subvenciones.

Por lo tanto, al ser objeto de este procedimiento el encargo llevado a cabo a un medio instrumental propio por parte de la Viceconsejería de Sector Primario, que depende de la Consejería Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, compete a su Consejero el inicio y la resolución del mismo.

7. En relación con el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se inició mediante Orden de la Consejería n.º 174/2024, de 4 de junio, por lo que el procedimiento no se encuentra caducado, hecho que se produciría el día 4 de diciembre de 2024.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Con fecha 23 de febrero de 2021 por la Viceconsejería de Sector Primario se emite Informe de necesidad de encargo a medio propio instrumental de un servicio consistente en el *«Asesoramiento legal para diversos tipos de expediente administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca».*

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 24 de marzo de 2021, se resolvió:

«Primero.- Aprobar la realización de un gasto de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (55.507,59 €), con cargo a las aplicaciones presupuestarias siguientes:

(…)

Segundo.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el encargo de referencia, el cual se adjunta a la presente resolución como Anexo I.

Tercero.- Encargar a la empresa pública (…) (…), la realización del encargo para la ejecución del servicio consistente en "ASESORAMIENTO LEGAL DE DIVERSOS TIPOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA", por un importe total de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (55.507,59 €), conforme al pliego de prescripciones técnicas que se anexa.

Cuarto.- La fecha de inicio del presente encargo será desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución a la empresa, hasta el 31 de diciembre de 2021.

(…) ».

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 30 de diciembre de 2021 se resuelve:

«Primero.- Autorizar una modificación de la distribución presupuestaria, entre los capítulos del presupuesto aprobado por Resolución de esta Viceconsejería de 24 de marzo de 2021 (…) .

Segundo.- Modificar el pliego de prescripciones técnicas aprobado mediante Resolución de esta Viceconsejería, de fecha 24 de marzo de 2021, (…) .

Tercero.- Ampliar el plazo de ejecución del encargo consistente en el "Asesoramiento legal de diversos tipos de expedientes administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca", hasta el 31 de marzo de 2022».

- Con fecha 24 de marzo de 2022 por la Viceconsejería de Sector Primario se emite Informe de necesidad de encargo a medio propio instrumental de un servicio consistente en el *«Asesoramiento legal para diversos tipos de expediente administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca».*

- Con fecha 13 de mayo de 2022 se emite Informe Propuesta relativo a la aprobación del gasto y al encargo a (…) de un servicio de apoyo para el asesoramiento legal de diversos tipos de expedientes administrativos de la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, así como a la aprobación del Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regirlo.

- Con fecha 6 de junio de 2022 por la Intervención General se emite Informe de fiscalización previa relativo al anterior expediente, en el que, entre otros extremos se hace constar:

« (…) Séptimo. En relación con el borrador de Orden y pliego de prescripciones técnicas que consta en el expediente se observa lo siguiente:

El artículo 2.b) de los Estatutos Sociales contempla el asesoramiento técnico, económico o social como objeto social de la empresa (…), sin que se incluya el asesoramiento legal en el que consiste el encargo.

Por tanto, esta intervención Delegada considera que no se da cumplimiento a lo establecido en el art. 32.6.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que dispone que el medio propio personificado podrá realizar trabajos que estén comprendidos en su objeto social.

Por lo expuesto y sin perjuicio de tener en cuenta lo establecido en el apartado sexto, esta intervención informa favorablemente el expediente de referencia, condicionado a la subsanación de lo recogido en el apartado séptimo de este informe».

- Con fecha 15 de junio de 2022 por la Viceconsejería de Sector Primario se remite a la Intervención General Informe técnico de subsanación, en el que se hace constar lo siguiente:

« (…) Teniendo en cuenta lo expuesto y a efectos de subsanar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32.6.a) de la Ley 9/210, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se procede a denominar el encargo en los siguientes términos "APOYO PARA EL ASESORAMIENTO TÉCNICO DE DIVERSOS TIPOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA"».

- Con fecha 20 de junio de 2022 por la Intervención General se emite informe de fiscalización previa en el que, tras la remisión del Informe técnico de subsanación, se tiene por subsanado y se informa favorablemente el expediente.

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 22 de junio de 2022, se resolvió:

«Primero.- Aprobar la realización de un gasto de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON VEINTIUNO (124.858,21 €) importe no sujeto a impuestos; con cargo a las aplicaciones presupuestarias siguientes:

(…)

Segundo.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el encargo de referencia, el cual se adjunta a la presente resolución, como Anexo I.

Tercero.- Encargar a la empresa pública (...) (...), medio propio instrumental de la Comunidad Autónoma de Canarias, la realización del encargo para la ejecución del servicio consistente en "APOYO PARA EL ASESORAMIENTO TÉCNICO DE DIVERSOS TIPOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA", conforme al pliego de prescripciones técnicas que se anexa y al presuesto que consta en el expediente, por un importe total de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON VEINTIUNO (124.858,21 €).

Cuarto.- La fecha de inicio del presente encargo será desde el día siguiente hábil, al de la notificación de la presente resolución a la empresa, con una duración de DOCE (12) meses.

(...) ».

- En el Pliego de Prescripciones Técnicas se establecían los siguientes objetos, actuaciones, y condiciones de ejecución:

«1.- OBJETO.

La finalidad del presente encargo es prestar un servicio consistente en el asesoramiento técnico necesario para la resolución de recursos administrativos reduciendo con ello el plazo de tramitación y finalización de los expedientes relativos a los citados medios de impugnación, así como disminuir considerablemente el número de los mismos, los cuales se encuentran actualmente pendientes de resolución efectiva. Igualmente es finalidad de este encargo asesoramiento jurídico en la elaboración de disposiciones normativas en materia de Agricultura y de Pesca.

2.- ACTUACIONES.

Las actuaciones objeto de este encargo consisten en la emisión de informes jurídicos relativos a:

1. Expedientes de recursos administrativos sobre las materias propias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, mayoritariamente de materia de subvenciones, y en mucho menor volumen, de potestad sancionadora, especialmente en lo referente a la pesca.

2. Apoyo para el asesoramiento técnico en la elaboración de disposiciones normativas en materia agraria y de pesca (...) .

3. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO.

La ejecución de los trabajos que conlleva el servicio objeto de este encargo, se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

A) El medio propio instrumental, es decir, (…), dispondrá de al menos tres personas que deben ser licenciadas o graduadas en derecho, en este último caso contando con el correspondiente máster, con las siguientes características:

- Una persona con más de 3 años de experiencia en la resolución de recursos administrativos y en materia de subvenciones que emita informes jurídicos sobre los referidos medios de impugnación, y en la elaboración de informes respecto disposiciones normativas, todo ello preferentemente relacionadas con medidas de fomento al sector primario, y con una dedicación a jornada laboral completa.

- Una persona con 1 año de experiencia en la resolución de recursos administrativos y en materia de subvenciones, que emita informes jurídicos sobre los referidos medios de impugnación, y en la elaboración de informes respecto disposiciones normativas, todo ello preferentemente relacionadas con medidas de fomento al sector primario, su dedicación deberá ser a jornada laboral completa.

- Una persona con 1 año de experiencia, que emita informes jurídicos sobre los referidos medios de impugnación, su dedicación deberá ser a jornada laboral parcial.

(…)

8.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

El plazo de ejecución de las tareas referidas en los apartados anteriores, será de DOCE (12) meses contados a partir de día siguiente hábil, al de la notificación de la resolución de encargo al medio propio instrumental designado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.5 de la citada Ley 4/2012, de 25 de junio de medidas administrativas y fiscales».

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 5 de mayo de 2023, se resolvió:

«Primero.- Establecer como fecha fin de la ejecución del encargo el 28 de septiembre de 2023.

Segundo.- Modificar el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado por Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 22 de junio de 2022, en el sentido de modificar los puntos 2 y 8, que quedan redactados como se establece en los Anexo I de la presente Resolución.

Tercero.- Aumentar la partida nº. 1 "Apoyo Asesoramiento Recursos Administrativos de la CAGPA" y suprimir las partidas nº. 2 y 3, denominados "Apoyo Asesoramiento jurídico en disposiciones normativas en materia Agrícola" y "Apoyo Asesoramiento jurídico en disposiciones normativas en materia de Pesca", tal como figura en el presupuesto establecido en el Anexo II de esta Resolución.

Cuarto.- Reajustar la anualidad 2023, de acuerdo a la modificación de partidas mencionadas en el resuelvo tercero y al presupuesto que figura en el Anexo II, en el siguiente sentido (...) ».

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario, de 28 de septiembre de 2023, fue modificada la Resolución de 22 de junio de 2022, ampliándose el plazo de ejecución del encargo objeto de la misma hasta el 28 de diciembre de 2023, sin que ello conllevara alteración presupuestaria alguna.

- Con fecha 2 de noviembre de 2023 por el Director Técnico Suplente del Encargo se emite Informe sobre finalización de encargo, en el que se hace constar lo siguiente:

«A la vista del Informe Definitivo de Control Financiero Permanente para la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para el ejercicio 2022 al que ha tenido acceso recientemente este Servicio y en el que se constatan una serie de incumplimientos relaciones con el objeto social de la Empresa Pública (...), (...) (...) y la naturaleza de este encargo, imposibilitan la continuidad del mismo, y es por lo que no presto mi conformidad para que el referido encargo continúe, proponiendo su finalización con carácter inmediato».

- Mediante Resoluciones de la Viceconsejería de Sector Primario de fechas 6 de mayo de 2022 y 12 de enero de 2024, se dio conformidad a todas las tareas llevadas por la entidad encomendada, a lo largo del plazo de ejecución del citado encargo.

- En el Informe Definitivo de Control Financiero Permanente del ejercicio 2022, emitido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca -actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria-, y respecto a la verificación de la gestión económica sobre las encomiendas y/o encargos llevados a cabo por ésta, y más concretamente en cuanto al *«Expediente n.º 33488 AD- Asesoramiento Legal Tramitación y Resolución Recursos Alzada y Reposición»*, se ponen de manifiesto las siguientes deficiencias e incumplimientos de la normativa en lo relativo a la materia objeto de aquélla:

«El documento AD 33488 (que asciende a 26.639,27 €) fue anulado, al no poder ser contabilizado antes del cierre del ejercicio, por el AD-COM 97516, para realizarse luego los documentos ADO 67284 (por importe de 10.792,65 € para ser pagado con cargo a la cuenta 413) y AD 100746 (por importe de 15.846,62 €).

El que se analiza es el AD nº 67284, detectándose, por lo que respecta a la ampliación del plazo de ejecución del encargo hasta el 31 de marzo de 2022, que en el documento de

formalización del encargo de fecha 24 de marzo de 2021, no se prevé la posibilidad de prórroga, tal como se dispone en el art. 29.2 de la LCSP».

- Con fecha 9 de noviembre de 2023 se emite Informe-Propuesta de inicio de procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 22 de junio de 2022, por la que se encargó a (...) el servicio consistente en el *«Asesoramiento técnico de diversos tipos de expedientes administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»,* así como de las Resoluciones de modificación de esta de 5 de mayo de 2023 y de 23 de septiembre de 2023.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Orden de la Consejería n.º 174/2024, de 4 de junio, se acuerda *«Iniciar procedimiento de revisión de oficio de LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE SECTOR PRIMARIO, DE 22/06/22, POR LA QUE SE ENCARGÓ AL (...), EL SERVICIO CONSISTENTE EN EL "ASESORAMIENTO TÉCNICO DE DIVERSOS TIPOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA", y de las dos posteriores resoluciones de modificación de ésta, dictadas también por dicho órgano, de fechas 22 de junio de 2022 y 28 de septiembre de 2023, por los motivos esgrimidos en los fundamentos de derecho expuestos».*

- Tras el preceptivo trámite de audiencia, por la entidad (...) no se formulan alegaciones.

- Con fecha 5 de julio de 2024 se emite Informe-Propuesta de Resolución por la que se propone:

«PRIMERO: Declarar la nulidad de LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE SECTOR PRIMARIO, DE 22/06/22, POR LA QUE SE ENCARGÓ AL (...), EL SERVICIO CONSISTENTE EN EL "ASESORAMIENTO TÉCNICO DE DIVERSOS TIPOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA", y de las dos posteriores resoluciones de modificación de ésta, dictadas también por dicho órgano, de fechas 22 de junio de 2022 y 28 de septiembre de 2023, por los motivos esgrimidos en los fundamentos de derecho expuestos.

SEGUNDO: No exigir al citado medio propio instrumental el reintegro de la cantidad abonada indebidamente, que ascendió a la cantidad de ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta y ocho euros, con veintiún céntimos (123.858,21 €.-), correspondiente al 2022 cincuenta mil trescientos trece euros, con cincuenta y siete céntimos (50.313,57 €.-), y al 2023 setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro euros, con sesenta y cuatro céntimos (74.544,63 €.-), como consecuencia de la nulidad del encargo ordenado para la ejecución del

referido servicio, en aras de evitar el enriquecimiento injusto del órgano de este Departamento que acordó el mismo (...) ».

- Con fecha 16 de julio de 2024 por la Viceconsejería de Servicios Jurídicos se emite informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.e) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

- Finalmente, se emite Borrador de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria por la que se resuelve:

«PRIMERO: Declarar la nulidad de LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE SECTOR PRIMARIO, DE 22/06/22, POR LA QUE SE ENCARGÓ AL (...), EL SERVICIO CONSISTENTE EN EL "ASESORAMIENTO TÉCNICO DE DIVERSOS TIPOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA", y de las dos posteriores resoluciones de modificación de ésta, dictadas también por dicho órgano, de fechas 22 de junio de 2022 y 28 de septiembre de 2023, por los motivos esgrimidos en los fundamentos de derecho expuestos.

SEGUNDO: No exigir al citado medio propio instrumental el reintegro de la cantidad abonada indebidamente, que ascendió a la cantidad de ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta y ocho euros, con veintiún céntimos (123.858,21 €.-), correspondiente al 2022 cincuenta mil trescientos trece euros, con cincuenta y siete céntimos (50.313,57 €.-), y al 2023 setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro euros, con sesenta y cuatro céntimos (74.544,63 €.-), como consecuencia de la nulidad del encargo ordenado para la ejecución del referido servicio, en aras de evitar el enriquecimiento injusto del órgano de este Departamento que acordó el mismo (...) ».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía

administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, como ya se dijo, la Propuesta de Resolución, en sus Fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo, sostiene que se ha incurrido en la causa de nulidad de pleno derecho contenida en el art. 39.2.a) LCSP, ya que las prestaciones del encargo efectuado (...) -medio propio personificado de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Calidad Alimentaría- no se adecuan al objeto social del medio propio, al no estar comprendidas entre las funciones que legalmente pueden ser prestadas como servicios por dicho medio instrumental propio.

3. Como se acaba de señalar, en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de encargo a medio propio personificado realizado en el año 2022 cuyo objeto era el *«Asesoramiento técnico de diversos tipos de expedientes administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca».*

En relación con esta materia, se ha de recordar que la LCSP ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico una regulación detallada de la figura del encargo a medio propio como «*sistema de cooperación vertical consistente en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32*

para los poderes adjudicadores, y en el artículo 33 para los entes del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador, en el ejercicio de su potestad de auto organización» (art. 31 LCSP).

Esta figura constituye una excepción a los principios que rigen la contratación pública recogidos en el artículo 1 de la LCSP de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Ahora bien, los encargos a medios propios personificados no pueden considerarse contratos públicos. Así lo declara con nitidez el art. 32.1 *in fine* LCSP cuando establece que el encargo que cumpla los requisitos legalmente establecidos para tener la condición de tal *«no tendrá la consideración de contrato».*

Esta declaración legal no es extraña si tenemos en cuenta que existen varias diferencias sustanciales entre el contrato público y el encargo.

Así, el contrato público entraña una relación jurídica bilateral y recíproca que liga a la entidad pública contratante con un tercero ajeno a ella, un contratista privado que normalmente carece de relación directa con aquella. Por el contrario, el encargo a un medio propio personificado es una forma de cooperación entre entidades del sector público que se realiza con otra persona jurídica que guarda una relación especial con la entidad que realiza el encargo, al estar sometida a su control y cumplir una serie de requisitos muy específicos que designa el art. 32 LCSP. La consideración de medio propio de una entidad del sector público supone que el negocio jurídico se provee *«in house»*, esto es, mediante una relación jurídica interna basada en la autoridad de quien emite una orden ejecutiva que el medio propio está obligado a cumplir, no mediante una relación externa como el contrato público.

La consecuencia inmediata que la ley apareja a esta distinción es que el encargo supone una excepción a la calificación de contratos públicos de los diferentes negocios jurídicos o de las distintas relaciones jurídicas contemplados en la LCSP.

Ante esta circunstancia, aunque su regulación se incluya en la LCSP, el encargo a medios propios a que aluden los arts. 32 y 33 LCSP queda sujeto a las estrictas normas que establecen estos preceptos, configurándose como un supuesto de adjudicación directa de la ejecución de una prestación en el que, por razones organizativas internas de la entidad encargante -que cuenta con un medio propio

capaz de ejecutar una determinada prestación bajo ciertas condiciones- se permite prescindir de las licitaciones públicas y de la aplicación del principio de libertad de acceso a las licitaciones que es propio de los contratos públicos. En este sentido, la propia LCSP –art. 32.1- declara que los poderes adjudicadores «*podrán organizarse*» ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios valiéndose de un medio propio personificado. Así, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón tiene establecido que «*La figura de los encargos a medios propios es una técnica auto-organizativa de cooperación vertical*» (Resolución 75/2017).

4. Sentado lo anterior, y centrándonos en el aspecto procedimental de estos encargos, el art. 32.6 LCSP establece las siguientes normas al disponer:

«Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

c) Los órganos de las entidades del sector público estatal que tengan la condición de poder adjudicador en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ley, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que se derive del encargo, sea igual o superior a doce millones de euros.

La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse antes de la suscripción del encargo por el órgano competente. Una vez obtenida la autorización, corresponderá a los órganos competentes la aprobación del gasto y suscripción del encargo, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas normas.

A efectos de obtener la citada autorización, los órganos competentes deberán remitir al menos los siguientes documentos: el texto del encargo; el informe del servicio jurídico; así como el certificado de existencia de crédito o, tratándose de poderes adjudicadores con presupuesto estimativo, los documentos equivalentes que acrediten la existencia de financiación.

Requerirán igualmente la previa autorización del Consejo de Ministros las modificaciones de encargos autorizados por el Consejo de Ministros, cuando superen el 20 por cien del importe del encargo.

La autorización que otorgue el Consejo de Ministros será genérica para la suscripción del encargo, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados, ni exima de la responsabilidad que corresponda a las partes respecto de la correcta tramitación y realización del encargo».

Así pues, los requisitos procedimentales exigidos por el art. 32 LCSP, en el caso de los órganos de las entidades del sector público autonómico y local, para llevar a cabo encargos a medios propios personificados se pueden esquematizar en los siguientes:

a) Tener la consideración de medio propio personificado conforme a los apartados 2, 3 o 4 del art. 32 LCSP.

b) Que se haya publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente:

* La condición de medio propio personificado.

* Los poderes adjudicadores respecto de los que ostenta tal condición.

* Los sectores de la actividad en los que sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo, siempre que estén comprendidos dentro de su objeto social.

c) La formalización en un documento en el que se establezca el plazo de duración.

d) La publicación del documento de formalización en la Plataforma de Contratación en los siguientes supuestos:

* Encargos cuyo importe fuera superior a 50.000 euros.

* Trimestralmente respecto de los encargos de importe superior a 5.000 euros.

e) La aprobación de tarifas por la entidad pública de la que dependa el medio propio personificado (art. 32.1 y 2 LCSP).

Tal como se puede advertir, esta regulación se diferencia notablemente de lo que sucedía con las regulaciones pretéritas que excluían de su ámbito de aplicación los *«negocios jurídicos»* que se encomiendan a *«los entes, organismos y entidades del sector público»* como *«medios propios y servicios técnicos»* de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando estos

ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios [arts. 4.1.n) en relación con el 24.6 tanto de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2007) como del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)], y remitían a la regulación prevista en el art. 15 de la Ley la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administativo Común (LRJAP-PAC) y, posteriormente, en el art. 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que exigían como requisitos para llevar a cabo el encargo: la formalización del acuerdo expreso para llevar a cabo el encargo y su publicación en el Diario oficial correspondiente; expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten; el plazo de vigencia; y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada. Por el contrario, la actual LCSP relaja los requisitos procedimentales para realizar el encargo (publicación en la Plataforma de Contratación, formalización en documento con expresión de su duración y, en su caso, publicación del mismo en dicha Plataforma, y, aprobación de las tarifas), reforzando, sin embargo, mediante la exhaustiva regulación que se establece en el art. 32 apartados 2, 3 y 4 LCSP, los requisitos exigidos para que una persona jurídica pueda tener la consideración de medio propio personificado.

5. Pues bien, dicho cuanto antecede, en el presente caso, como se ha señalado, por la Administración autonómica se alega como causa de nulidad el hecho de que los servicios propios del encargo no se encuentran incluidos en el objeto social de (...) -art. 32.2.d).2º) LCSP- toda vez que, a pesar de que el encargo sea de *«asesoramiento técnico»*, lo cierto es que las funciones realmente realizadas consistían en la emisión de informes jurídicos relativos a expedientes de recursos administrativos sobre las materias propias de la Consejería -mayoritariamente materia de subvenciones, y en menor volumnen, potestad sancionadora-, y apoyo para el asesoramiento técnico en la elaboración de disposiciones normativas en materia agraria y de pesca.

Por ello, considera la Administración autonómica que al no estar incluidas dichas funciones dentro el objeto social de (...) conforme a lo exigido por el art. 32.2.d).2º) LCSP, carece del requisito de capacidad de obrar [art. 39.2.a) LCSP].

En relación con lo indicado, se ha de señalar que el art. 32.2 LCSP regula los requisitos para tener la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad concreta del sector público en los siguientes términos:

«Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global

de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los grupos, subgrupos y categorías que ostente».

Además, los requisitos previstos en las letras c) y d) son también aplicables para que una persona jurídica, de derecho público o de derecho privado, tenga la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí (art. 32.4 LCSP).

6. En el presente caso, sin entrar a analizar el hecho concreto de si los servicios contenidos en el encargo están incluidos o no en el objeto social de (...), procede no acceder a la revisión de oficio solicitada, toda vez que su inobservancia no constituye causa de nulidad de pleno derecho por mor del art. 40.c) LCSP que expresamente establece:

«Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

(...)

c) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio».

En este mismo sentido viene a pronunciarse el Consejo Consultivo de Asturias en su Dictamen 125/2020, de 21 de mayo, señalando que: *«en relación con los encargos a medios propios el legislador solo concreta un supuesto singular de invalidez, que es de mera anulabilidad y además ajeno a la formalización del encargo, pues afecta a la condición sustantiva de medio propio del destinatario. Así se explicita en el artículo 40 de la LCSP, conforme al cual incurren en anulabilidad los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio.*

(...) respecto a ese precepto procede advertir que en el borrador del anteproyecto sometido a consulta del Consejo de Estado se contemplaba como un supuesto de nulidad radical, pero precisamente en el dictamen del Alto Cuerpo Consultivo, aprobado en sesión de 10 de marzo de 2016, se estimó que, "tomando en cuenta lo excepcional de la nulidad de pleno derecho y la circunstancia de que este tipo de vicios podrán hacerse valer a través de la vía del recurso especial en materia de contratación, parece más aconsejable seguir únicamente este último cauce como el apropiado para impugnar (...) la formalización de encargos de forma ilegal, sin configurar a tales supuestos como de nulidad de pleno derecho". Así pues, el legislador no solo acogió el criterio del Consejo de Estado, sino que para disipar cualquier duda introdujo en el artículo mencionado -artículo 40 de la LCSP- la precisión de que, "en particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad" las relativas a encargos a medios propios que no reúnan tal condición. En definitiva, calificados como anulables los incumplimientos de los condicionantes materiales impuestos al ente instrumental, podría compartirse el criterio de que su idoneidad o suficiencia sea verificable con ocasión de cada encargo, pero procede señalar que su eventual omisión no merece una tacha de nulidad radical».

Efectivamente, tal como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1116/2015, de 10 de marzo de 2016, emitido con ocasión del Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público:

«Finalmente, son también rigurosamente nuevas como causas de nulidad las previstas por el artículo 39 en sus apartados 2.h) y 3.b), que disponen de forma respectiva lo siguiente:

"2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: (...) h) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 202 y 203". "3. Serán nulos de pleno derecho, asimismo: (...) b) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio".

Ambos supuestos se han añadido también por el anteproyecto como nuevos actos que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación, en los términos del artículo 44.2 del anteproyecto:

"Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación. e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que éstos no cumplan los requisitos legales".

Nuevamente, tomando en cuenta lo excepcional de la nulidad de pleno derecho y la circunstancia de que este tipo de vicios podrán hacerse valer a través de la vía del recurso especial en materia de contratación, parece más aconsejable seguir únicamente este último cauce como el apropiado para impugnar las modificaciones que no cumplan con lo establecido en los artículos 202 y 203 de la Ley (sería mejor, por lo demás, usar la expresión remarcada que es la que emplea el artículo 44.2.a) del anteproyecto: modificaciones "basadas en el incumplimiento" de tales preceptos) y la formalización de encargos de forma ilegal, sin configurar a tales supuestos como de nulidad de pleno derecho».

En este caso, a diferencia de lo que disponía el Anteproyecto de la vigente LCSP -como también así ha considerado el Consejo Consultivo de Asturias en su dictamen ya citado y así lo hemos razonado también en nuestros recientes Dictámenes 568/2024 y 572/2024, de 9 de octubre, y 592/2024 y 593/2024, de 17 de octubre-, el legislador excluyó como causa de nulidad de pleno derecho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 32 LCSP -precepto cuya infracción ahora se invoca como causa de nulidad- pasando a considerarse una causa de mera anulabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.c) LCSP vigente, y

cuyo incumplimiento tiene una vía específica para su impugnación que es el art. 44.2.e) LCSP el cual dispone que *«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales»*, de tal forma que existiendo un cauce procesal específico para hacer valer este tipo de vicios, y en aplicación de la reiterada doctrina jurisprudencial y doctrinal que exigen una interpretación restrictiva de las causas de nulidad en aras de salvaguardar la seguridad del tráfico jurídico, consideramos que en el presente caso si bien se ha podido incurrir en una irregularidad, no concurre la causa de nulidad invocada. Y ello sin perjuicio de que las infracciones sean susceptibles de anulabilidad y de una eventual convalidación de actos administrativos.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la Resolución de la Viceconsejería de Sector Primario de 22 de junio de 2022, por la que se encargó al medio instrumental propio (...), el servicio consistente en el *«Asesoramiento técnico de diversos tipos de expedientes administrativos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»*, y de las Resoluciones que la modifican de fechas 5 de mayo de 2023 y 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con los razonamientos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.

Por tanto, siendo el Dictamen desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones que se pretende, sin perjuicio de lo que se señala en el último párrafo del referido Fundamento IV del presente Dictamen.